


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	28/10/2024 14:42	Fecha/hora resolución	28/10/2024 14:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001792
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2024LY-000046-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE UNA EMPRESA PARA LA ENTREGA A DOMICILIO DE PAQUETES CON PRODUCTOS, QUE EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA OFRECE A SUS CLIENTES SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001658	08/10/2024 14:56	CARLOS COTO NAVARRO	KONTAC DIGITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼
8002024000001651	07/10/2024 20:32	Gerardo Vicente Sotela	MOTO RAYO EXPRES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le ▼)	Por falta de fundamen ▼

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001935 del 09 de octubre de 2024, 09:16, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS. 1) SOBRE EL RECURSO KONTAC DIGITAL SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la experiencia requerida. Criterio de la División: “El pliego de condiciones señala; **“E.1 Experiencia del oferente. El oferente, como experiencia mínima, deberá haber ejecutado como mínimo tres (3) contratos de dos años de servicio continuo cada uno, cuyo objeto haya sido la entrega de servicios (paquetes) de como mínimo un volumen de treinta mil unidades de entrega de paquetes dentro y fuera del GAM cada uno, ejecutados para entidades financieras, dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Se entiende como entidad financiera a las citadas en los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central y 1° de la Ley Reguladora de empresas financieras no bancarias y entidades del gobierno de Costa Rica (instituciones del sector público o empresas del sector privado). A efecto de lo cual el oferente deberá adjuntar en su oferta una carta de referencia por cada contrato realizado de entrega de paquetes, mismas que deberán haber sido emitidas por el cliente que recibió el bien o servicio, como máximo, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas. Las cartas de referencia deberán indicar como mínimo:...”**. En virtud de dicha condición indica la objetante que su representada cumple con todos los requisitos técnicos exigidos en el pliego, sin embargo, las condiciones impuestas en cuanto a la experiencia mínima de tres contratos con entidades financieras reguladas por los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y por el artículo 1° de la Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias y Entidades del Gobierno de Costa Rica y con volúmenes superiores a 30,000 paquetes limitan injustificadamente la participación, a pesar de estar técnicamente capacitado para ejecutar el contrato de manera eficiente. Afirma que la capacidad de una empresa para ejecutar un contrato de manera eficiente, ya que indica no siempre se refleja en el cumplimiento de criterios estrictos como la experiencia con entidades específicas o volúmenes de trabajo exactos. Agrega que su representada ha desarrollado experiencia relevante en otros contextos o con diferentes tipos de clientes que demuestren su habilidad técnica y operativa para cumplir con las exigencias del contrato, todo lo cual margina el cartel de la licitación. Uno de los principios fundamentales de la contratación pública es fomentar la competencia para obtener las mejores condiciones para el Estado, además, los requisitos establecidos en un cartel deben ser proporcionales al objeto del contrato. La experiencia en diferentes sectores o con diferentes tipos de clientes puede enriquecer la ejecución del contrato y aportar perspectivas innovadoras. Al restringir la participación de empresas potencialmente calificadas, se reduce la oportunidad de desarrollo económico y social que podría generarse a través de la contratación pública. Refiere al principio de libre concurrencia y que no se debe impedir la presentación de ofertas por parte de empresas idóneas ya que con ello se incrementa la probabilidad de obtener mejores precios y condiciones, beneficiando así al Estado y a la sociedad en su conjunto. La falta de contratos históricos con volúmenes similares a los que maneja el Banco Nacional de Costa Rica no debería ser un criterio de exclusión, ya que la capacidad técnica y certificaciones exigidas son suficientes para demostrar que el proveedor está capacitado para cumplir con el objeto contractual. En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita que: 1. Se modifique el pliego de condiciones, eliminando el requisito de la experiencia estrictamente con entidades financieras reguladas por los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y por el artículo 1° de la Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias y Entidades del Gobierno de Costa Rica como criterio excluyente y se considere la experiencia con empresas de similar naturaleza. 2. Se modifique el pliego de condiciones, eliminando el requisito de volumen histórico como criterio excluyente. Al respecto de ello, mediante respuesta a audiencia señala la Administración que con apego a los principios que rigen la materia; concretamente el principio de valor por el dinero, principios de eficacia y eficiencia, principio de igualdad y libre concurrencia, se consolidó los requerimientos del pliego de condiciones, dado que la Administración debe asegurarse que el oferente cuenta con la experiencia necesaria para cubrir la necesidad del banco, bajo esta premisa es importante para la Administración que el oferente cuente con experiencia en entidades financieras, por el conocimiento previo del giro de negocio de un banco y en cuanto al volumen se establece en el pliego de condiciones una experiencia mínima, que resulta inferior al volumen que maneja actualmente, reitera que es importante que la empresa oferente cuente con experiencia en el manejo de volúmenes mínimos, lo que les asegura que pueda manejar el volumen de servicio que requiere el Banco, para que el potencial contratista se encuentre preparado satisfacer las necesidades de nuestros clientes. Al respecto del cuadro fáctico expuesto, considera esta División que el recurso es carente de fundamentación, pues sin algún elemento de prueba se limita el gestionante a indicar que se debe eliminar el requisito de la experiencia estrictamente con entidades financieras reguladas por los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y por el artículo 1° de la Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias y Entidades del Gobierno de Costa Rica como criterio excluyente y se considere la experiencia con empresas de similar naturaleza y se modifique el pliego de condiciones, eliminando el requisito de volumen histórico como criterio excluyente. Lo anterior en virtud de que el artículo 88, de la Ley General de Contratación Pública, indica; **“Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”**. Así mismo el artículo 254, del reglamento señala; **“Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. ...”**. Lo anterior quiere decir que, el objetante tiene el deber de fundamentar la impugnación que realice, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva, el indicar que se transgreden principios de contratación pública no es fundamento suficiente, ya que unido a ello debe desarrollar en qué sentido se ve la norma transgredida y cómo lograr que ello no ocurra. Al respecto de la norma de cita, el recurrente se limita a señalar que la experiencia mínima de tres contratos con entidades financieras reguladas por los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y por el artículo 1° de la Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias y Entidades del Gobierno de Costa Rica, limita su participación, sin embargo no acredita, ni refiere a cuál es la cantidad de contratos idónea que debe requerir como experiencia, las razones del porque tres no es el número apto y cual es la limitante o inconveniente de que dicha experiencia sea con las entidades financieras reguladas por los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y por el artículo 1° de la Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias y Entidades del Gobierno de Costa Rica, que según respuesta de la Administración se entiende que dicha experiencia con empresas de este sector, es con la finalidad de que tengan conocimiento previo del giro de negocio de un banco. Por otra parte, cuestiona además que el requerir volúmenes superiores a 30,000 paquetes limitan injustificadamente la participación, al respecto el pliego de condiciones señala en lo particular: **“El oferente, como experiencia mínima, deberá haber ejecutado como mínimo tres (3) contratos de dos años de servicio continuo cada uno, cuyo objeto haya sido la entrega de servicios (paquetes) de como mínimo un volumen de treinta mil unidades de entrega de paquetes dentro y fuera del GAM cada uno...”** es decir requiere tres contratos, de dos años continuos cada uno y que en ese plazo se entregaran 30.000 paquetes, lo que se traduce en que por año, sería la entrega de 15.000 paquetes, no obstante no efectúa el gestionante algún ejercicio pertinente a acreditar porque ese número de entregas, resulta de imposible cumplimiento, o bien cuál sería el dato exacto de entregas anuales que resulte acorde con la necesidad del Banco, ello sin obviar que el Banco ha señalado que, el número de entregas requerido, resulta inferior a las entregas que se ejecutan en la actualidad, por ende su argumento es ayuno de la fundamentación requerida, pues no indica cual sería la cantidad de entregas anual de paquetes, que se debería requerir y como con ese dato el Banco se

asegura que en fase de ejecución contractual el servicio sería eficiente, de acuerdo a la demanda de necesidad pública. Así mismo no omite esta División que el objetante afirma que su representada ha desarrollado experiencia relevante en otros contextos o con diferentes tipos de clientes que demuestren su habilidad técnica y operativa para cumplir con las exigencias del contrato, no obstante considera este Despacho que no acredita o demuestra cual es ese tipo de experiencia concreta que ha ejecutado y que resulta de igual naturaleza o similitud a la requerida por el Banco, es decir se limita a indicar que hay otro tipo de experiencia, pero no indica ni una de ellas y cómo esa experiencia es similar a la requerida y con ello el servicio no se ve impactado de forma negativa en fase de ejecución pues ciertamente la experiencia es un indicio de que el potencial oferente tiene experticia y conoce del giro del negocio. Además, la fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, pues parece ser que el recurrente no cumple, y el pliego de condiciones no puede adaptarse a la particular necesidad de un oferente, pues su finalidad es satisfacer una necesidad pública y entiende este Despacho que la Administración bajo su discrecionalidad ha diseñado esta condición con la finalidad de asegurarse el contratista idóneo. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

2) SOBRE EL RECURSO DE MOTO RAYO EXPRES SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la Certificación PCI DSS. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita: "E.2 Certificación PCI DSS. El oferente deberá entregar junto con la oferta copia de la certificación PCI DSS v4.0 o la más reciente, emitida por máster card y visa". Indica el gestionante que, el principio de invitación para la participación en un proceso licitatorio debe buscar la mayor participación de oferentes, pero en este caso el Banco pone una cláusula de admisibilidad que a todas luces limita su participación, señala que esta certificación no solo tarda más de un mes en obtenerse con lo cual ya no podría participar, sino que adicional tiene un costo de más de \$5000 y solo sirve para esta licitación. Así las cosas se le está pidiendo una inversión absurda y con un plazo imposible de cumplir que de no resultar elegidos se va a perder. Solicita que este requisito sea a posteriori, una vez elegido el o los proveedores. Ante dicho requerimiento de que la certificación sea requerida al contratista y no a los potenciales oferentes, señala la Administración que el recurso carece de fundamentación, aspecto que comparte esta División, pues el recurrente se circunscribe a señalar que no tiene esa certificación PCI DSS, lo cual refleja su situación concreta y el pliego de condiciones como fue indicado en el recurso anterior, no puede adaptarse a la necesidad particular de cada oferente, pues con ello se estaría vulnerando la necesidad pública que se busca satisfacer, que en esa medida se entiende la Administración licitante ha definido un pliego de condiciones, con requerimientos que tienen como finalidad, satisfacer las necesidades de forma apropiada. Si bien señala el recurrente que la certificación tarda algún tiempo en obtenerse y tiene un costo elevado para su representada, no acredita con prueba fehaciente su argumento en cuanto al plazo y precio, además no fundamenta cómo con ello se transgrede la norma al respecto, o se limita de manera injustificada su participación. Por otra parte no refiere a alguna otra certificación de similar naturaleza que él tenga y cómo con ello se cubrirá el requerimiento establecido en el pliego de condiciones, es decir bien podría haber demostrado que ese requisito se podría cubrir con alguna otra certificación, no obstante no manifiesta nada al respecto, pues no omite esta División que la Administración ha señalado la importancia para el Banco de que la empresa oferente cuente con esta certificación, ya que es un estándar del sector para asegurar el uso de las tarjetas de crédito y débito, adyacente a que afirma las marcas comerciales VISA, MASTERCARD, AMERICAN EXPRESS y otras, exigen a las entidades financieras y cualquier empresa que tenga acceso a los datos de los tarjetahabientes de estas marcas contar con la certificación PCI DSS, ante lo cual estima esta División resulta necesario que cualquier potencial oferente se encuentre certificado antes de la apertura de ofertas, pues si bien es cierto que el proceso para la obtención podría ser largo, la Administración asumirá un riesgo en fase de ejecución, al no contarse con la certificación PCI DSS en ese momento. Conforme lo expuesto previamente, ante la inobservancia al deber de fundamentación por parte de la empresa objetante procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

6. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2024 14:44	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2024 14:54	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/10/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01684-2024	Fecha notificación	28/10/2024 15:05
---------------------------------------------	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------